

Secretaría. Señora juez, informo a usted que se recibió el 2 de octubre del año en curso en la dirección electrónica del juzgado, comunicado emitido por la ADRESS donde informan que se abstienen de decretar la medida ordenada, toda vez que no se indicó la excepción que fundamenta las medidas cautelares de los recursos inembargables. Sírvase proveer.
Corozal, 5 de octubre de 2020.

ISABEL DIAZ LEGUIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL
Código del Juzgado: 700013103006

Corozal, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 2020-00051-00

ASUNTO A RESOLVER

A través de escrito enviado a la dirección electrónica de este despacho el día 2 de octubre de 2020 dentro del presente asunto, Jefe de la Oficina Jurídica ADRESS bajo algunos fundamentos que expone, informa que se abstienen de decretar la medida cautelar de embargo decretada frente a los recursos de COOMEVA EPS, por recaer sobre recursos que ostentan la calidad de inembargables; por lo que se debe dar respuesta por parte de este juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del envío de la comunicación sobre el fundamento legal de la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargables; si el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida.

2. CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

La inembargabilidad de algunos bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional (Art. 63 y 72 CN), y tiene como finalidad la protección de los recursos del Estado y asegurar el cumplimiento de los cometidos estatales.

Sobre esta materia tratan diversas disposiciones que regulan la inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas, principalmente por el origen y la naturaleza de estos recursos, así, por ejemplo el inciso 5° del artículo 48 de la C.P. establece:

“no podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

Es claro entonces, que los recursos girados por la nación para determinado sector, tienen una destinación específica, razón por la cual, se dispone su inembargabilidad

para que no sean utilizados en obligaciones distintas de las que a ellas refiere la disposición o utilizarse desproporcionadamente aun cuando sean del mismo sector.

Los recursos inembargables están determinados expresamente por la ley, y entre ellos se encuentran los provenientes del sistema general de participación y los del sistema de seguridad social en salud, tal y como se señalará a continuación:

El Código General del Proceso, que entró a regir el 1 de enero de 2016, estableció de forma expresa en el numeral 1 del Artículo 594, que son inembargables los recursos del sistema general de participación, así como los de la seguridad social.

Señala de manera textual la Norma:

“Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del **sistema general de participación**, regalías y recursos de la **seguridad social**” (negrilla fuera de texto).*

Para mayor claridad al respecto, es de resaltar que la inembargabilidad, de estos recursos no es novedosa y encuentra su sustento igualmente en otras normas que se encuentran vigentes.

Con relación a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, establece en su contenido que, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, igualmente, por su destinación social constitucional, **no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.**

Concordante con el marco normativo antes citado, el Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y los artículos 1 y 91 de la Ley 715 de 2001, reitera que los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

En lo que respecta a los recursos del régimen subsidiado, el artículo 8 del Decreto 050 de 2003, por medio del cual por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, dispone:

“INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo”

Por su parte el párrafo 02 del artículo 275 de la ley 1450 de 2011, señala: “Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables”-

Es de precisar, que lo que busca la ley al establecer la inembargabilidad de los recursos de la Salud, es que los mismos no pierdan su finalidad y puedan llegar a su destinatario final, en consecuencia, no pierden nunca el carácter de inembargable.

Ahora bien, la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, no es absoluta, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha estableció algunas excepciones a ello.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que se encuentran vigente tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos que provengan del Sistema General de Participación y destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es, que es procedente el decreto de cautelas sobre dichos rubros cuando quiera que: (i) se pretendan satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral¹, (ii) pago de obligaciones establecidas en sentencias judiciales², (iii) o el cumplimiento de obligaciones que se originen en títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, siempre que éstos tengan “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable, y saneamiento básico)...”³

Así en la sentencia STC1503-2019 del 13 de febrero de 2019, dispuso que:

“Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que i) cuando se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, ii) se haga exigible por vía judicial créditos contenidos en sentencias emitidas en contra del Estado o, iii) se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expuestos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.”

Seguidamente, en la sentencia STC3247-2019 del 14 de marzo de 2019, al conocer de la acción de tutela interpuesta por Resonancia e Imágenes Santamaría S.A. contra este Juzgado y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, el Alto Tribunal señaló:

“A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto el Tribunal estimó como única excepción al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP, los dirigidos al pago de acreencias laborales, omitiendo la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones a cargo del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...).”

Bajo el mismo sentido y acatando la orden dada por el Alto Tribunal en la mentada sentencia, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, a través de Auto CES 2019 del 28 de mayo de 2019, dentro del radicado 2017-00182-01, precisó:

“Bajo este derrotero, es más que evidente que para las altas Colegiaturas siguen vigentes todas las excepciones a la regla de inembargabilidad, por lo que

¹ Sentencia C-546/92.

² Sentencia C-354/97.

³ Sentencia C-103/94 y C-793/02.

aprovecha la Sala para modular el criterio que venía registrando en autos precedentes respecto al tema, y en su lugar acoger los citados pronunciamientos, estando a tono con la jurisprudencia nacional.”

Descendiendo al caso concreto, tenemos entonces que el título ejecutivo base de la ejecución lo constituyen sendas facturas de venta generadas por la prestación de servicios médicos, por lo que sin duda alguna es viable el embargo de los recursos que reciba o tenga COOMEVA EPS en esa entidad, correspondientes a ese sector, o bien sea recursos propios, por lo que las medidas solicitadas resultan procedentes; razón por la cual, se ratifica la medida decretada y se ordena a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRESS que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 17 de septiembre de 2020 y comunicado a través de oficio No.2070 de fecha 22 de septiembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RATIFIQUESE y ordenase a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRESS, que proceda a dar cumplimiento de manera inmediata al embargo y retención de los dineros decretados sobre los recursos que posea COOMEVA EPS Nit 805.000.427-1, el cual fue decretado a través de auto fechado septiembre 17 de 2020 y comunicado a dicha entidad mediante oficio No.2070 fechado septiembre 22 de 2020.

Líbrese oficio a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRESS, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección de Depósitos Judiciales) cuenta No. No.702152044001 del Municipio de Corozal, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que con el recibo del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con el párrafo del artículo 594 del C.G.P., adviértase a la entidad que el embargo decretado tiene como fundamento la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad referida a la ejecución de unos títulos ejecutivos (facturas), los cuales tienen como fuente una de las actividades a la cual estaban destinados dichos recursos (prestación de los servicios de salud), para tal efecto anéxese copia de esta providencia.

Se recuerda que se limita provisionalmente los embargos decretados por la suma de \$19.000.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZA**